

S.C. Comp. 611; L. XLV.-

Suprema Corte:

-I-

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, y el Juzgado de Garantías n° 3, ambos de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se refiere a esta causa instruida por presunta infracción a la ley 26.364.

Tuvo inicio este sumario con la denuncia efectuada ante la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, de la que surge que una persona apodada “Juan, el uruguayo” traería mujeres de esa nacionalidad con el fin de explotarlas sexualmente.

Inclusive se habría escuchado gritar a una menor pidiendo que llamaran a la embajada de la República Oriental del Uruguay, pues Juan y su mujer Lorena “la habían traído engañada y que temía por su vida”.

Es así que mediante tareas de inteligencia en la localidad de Luis Guillón, provincia de Buenos Aires, se logró establecer la existencia del denunciado y su mujer (Lorena), que también ejercería la prostitución.

Asimismo, se conoció la presencia de otras mujeres alojadas por Juan en un domicilio ubicado a pocas cuadras, dedicadas, bajo su custodia, a esa misma actividad.

Ante el cuadro descripto, el juez que previno ordenó los allanamientos de esas fincas, en las que se halló a L R O y L L O , ambas uruguayas, traídas al país por quien fue identificado como J C M S .

El magistrado nacional se declaró incompetente en razón de la materia al considerar que los hechos investigados no constituían, a su criterio, infracción a la ley 26.364 pero podrían encontrar adecuación típica en las previsiones de la ley 12.331, de competencia local (fs. 5/8).

Por su parte, el juez provincial no aceptó esa atribución al entender que era prematura, toda vez que no podía descartarse la comisión de alguno de los delitos previstos por la ley federal (fs. 9/vta.).

Con la insistencia del juez que previno y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente planteada esta contienda (fs. 11/3 vta.).

–II–

Creo conveniente señalar, a fin de precisar el criterio a partir del cual considero que debe resolverse el caso, que la ley 26.364 tiene por objeto la prevención, protección, asistencia a la víctima y sanción del delito de trata de personas, de conformidad con los compromisos asumidos por la Nación Argentina mediante la ley 25.632 por la que se aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus Protocolos complementarios para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire; y así se incorporaron al Código Penal dentro del Título V “Delitos contra la libertad” Capítulo I “Delitos contra la libertad individual”, los artículos 145 *bis* y 145 *ter*, que reprimen la “trata de personas”.

En relación con el alcance de esas calificaciones, la senadora Ibarra, al fundar el dictamen único de la comisión respectiva, manifestó en relación con el delito de trata que “es una figura de resultado anticipado. No hace falta que se consume la explotación sexual ni el trabajo forzado ni la extracción ilícita de órganos. El delito de trata es el traslado, el reclutamiento, el acogimiento y recepción de las víctimas con la finalidad de explotación. Con este traslado, acogimiento y recepción de las víctimas el delito de trata queda consumado...”. Asimismo, hay que tener en cuenta, a los fines de establecer la competencia, cuál es la realidad de estos delitos; donde existen “...conexiones de redes mafiosas que se mueven de un lugar a otro... lo que “no es un tema menor y debe ser jerarquizado como corresponde...” y, con respecto a la necesidad de establecer la competencia federal en la materia, señaló “...nos ha resultado absolutamente imprescindible establecer que el delito de trata es un delito de competencia federal. Esto es central para combatir con eficacia este delito y dar herramientas de gestión a los organismos con dicho objetivo. El delito de trata de personas afecta los intereses, la seguridad de la Nación; hay traslado desde puntos del exterior al interior, de distintas provincias; generalmente se recluta en un lugar, se traslada y se explota en otro; y se trata de criminalidad organizada...”

S.C. Comp. 611; L. XLV.-

(del informe de la Senadora Vilma Ibarra, en la Sesión ordinaria del 6 de diciembre de 2006”).

Teniendo entonces en cuenta que la asignación de competencia en la materia al fuero de excepción es el medio fundamental elegido por el legislador para asegurar la eficacia de la norma (cf. dictamen en la Competencia n° 538, XLV, *in re* “Fiscal s/Av. presuntos delitos de acción pública”, del 16 de noviembre de 2009), no puede sino concluirse que en toda investigación por presunta infracción a sus previsiones es prioritaria la intervención de los jueces nacionales, en tanto no sea descartada definitivamente la existencia de hechos que afecten el interés federal comprometido (cf. Fallos: 290:62; 326:4786 y 328:3963).

De acuerdo con ese criterio, entiendo que la declinatoria de fs. 5/8 resulta al menos prematura, pues atento al incipiente curso de la investigación, no puede eliminarse *ab initio* la posibilidad de un estado de sometimiento de las mujeres que habrían ejercido la prostitución.

En ese sentido advierto, que no se ha profundizado la investigación respecto de la existencia de la menor, también de nacionalidad uruguaya, que habría pedido auxilio, de la que al parecer se desconoce su paradero, y de las otras mujeres que presuntamente ejercerían la prostitución regentadas por M S (cf. fs. 106).

Tampoco se indagó sobre el estado de vulnerabilidad que presentaban las víctimas, lo que resulta relevante pues, de acuerdo con las Notas Interpretativas de la Convención citada, en su artículo 3, apartado a, sección 63, el abuso de una posición de vulnerabilidad debe ser entendido en referencia a: “Toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso” (cf. http://www.uncjin.org/Documents/Conventions/dcatoc/final_documents/383als.pdf).

De igual modo, no advierto que se haya profundizado la investigación sobre la manera en que fueron captadas y/o transportadas y/o acogidas y/o recepcionadas; ni en relación a si existió engaño y/o fraude y/o violencia y/o amenaza y/o coerción y/o abuso de autoridad y/o abuso de una situación de vulnerabilidad y/o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de esas mujeres, todos esos parámetros de investigación

exigidos por la norma. Al respecto, cabe destacar que, conforme las notas aclarativas del Protocolo de Palermo, una vez que se probó la utilización de uno de los medios coercitivos necesarios, el consentimiento de la víctima no es posible, sin importar la edad y, por lo tanto, legalmente irrelevante.

En ese sentido, llama poderosamente la atención que presumiblemente todas fueran captadas en el Uruguay, que tanto el pasaje como el hospedaje y la “protección” provinieran de J M , quien les descontaría una importante suma de dinero para destinarla a ese fin.

Por otro lado, no puedo dejar de mencionar que las víctimas manifestaron no poder dejar de cumplir con los requerimientos del imputado por temor a las represalias, aun cuando presentaban síntomas de agotamiento físico (cf. fs. 106 y 110).

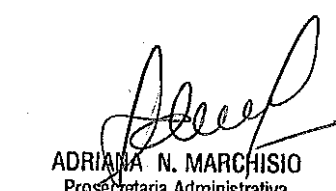
-III-

En tales condiciones, considero que corresponde al juez federal continuar con la investigación, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior (Fallos: 323:3867 y sus citas).

Buenos Aires, 16 de marzo de 2010.

ES COPIA

ESTEBAN RIGHI


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

02/09/09